

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2528/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** AGENCIA DIGITAL
DE INNOVACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**COMISIONADA PONENTE:**
ELSA BIBIANA PARALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2528/2019**, interpuesto por _____ en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER LOS ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0328000026619, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa , así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia , copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado

...” (Sic)

II. El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número ADIP/DGCGH/0144/2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Director general de Centro de Gobierno Honesto Agencia Digital de Innovación Pública, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

Esta Unidad Administrativa es competente para dar respuesta a la fracción resaltada, por lo referente al tema del Laboratorio Anticorrupción, toda vez que de conformidad con el artículo 20 fracciones 1, II, IV, VII y XXXIII de la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México; 280 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás relativos; el laboratorio en comento forma parte de los proyectos en desarrollo a cargo de esta Dirección General.

Asimismo, las facultades que se le confieren a la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) en la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México son las correspondientes al diseño, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, la gobernanza tecnológica y de la conectividad, gestión de infraestructura y la mejora regulatoria del Gobierno de la Ciudad de México.

En concordancia con dichas facultades, el Laboratorio Anticorrupción, se propone ser un espacio de experimentación y colaboración entre el gobierno, la sociedad civil y la academia, con el objeto de llevar a cabo intervenciones de política pública, bajo el método de política basada en evidencia, que fomenten la integridad del actuar entre particulares y servidores públicos.

Al mismo tiempo, las actuaciones de la ADIP,, ejercidas a través del Centro de Gobierno Honesto, consisten en poner a disposición de los socios estratégicos la información necesaria para el diseño de las intervenciones de política pública; llevar a cabo la implementación de las mismas en conjunto con las autoridades responsables y promover su adopción como política pública, en caso de que el experimento sea exitoso.

Se informa que a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito, las propuestas de colaboración del Laboratorio Anticorrupción están en desarrollo y no se han generado informes. Sin embargo, se proporciona una copia de los cuatro oficios generados durante el mes de febrero para invitar a distintas organizaciones a participar en el Laboratorio.

Por otro lado, no es óbice resaltar que esta unidad administrativa no cuenta con atribuciones para realizar contratación o procedimientos de adquisición, ni tampoco revisiones sobre los mismos, por lo que dichas peticiones deberán ser canalizadas a las unidades administrativas y/o a los entes de competencia.

*Asimismo, se hace de su conocimiento que el Sistema Unificado de Atención Ciudadana es un proyecto de la ADIP, cuyo desarrollo y operación no son atribuciones del Centro de Gobierno Honesto.
..." (Sic)*

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Profesor Investigador en el Colegio de México, suscrito por el Director del Centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Director Ejecutivo en Transparencia Mexicana, suscrito por el Director del Centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador Anticorrupción en el Instituto Mexicano para la Competitividad, suscrito por el Director del centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Subgerente de Políticas Públicas en J-Pal Latinoamérica y el Caribe, suscrito por el Director del centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México

- Oficio ADIP/DGRG/0325/2019, del diez de junio de dos mil diecinueve, enviado a la Directora General de Normatividad Tecnológica y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por la Directora General Secretario Técnico de la Comisión de Organización del Quinto Consejo Universitario, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior, y en relación con el folio INFOMEX 0328000026619 le comunico que si bien no se cuenta con un “contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana”, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante y en virtud del principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el documento que consta de 8 fojas simples, denominado CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado entre la JEFATURA DE GOBIERNO LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y LAS 16 ALCALDÍAS DE ESTA CIUDAD ...”(Sic)

- CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PARA LA MEJORA EN PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO. Del cual se imprime tan solo una parte, para brindar mayor claridad en la presente exposición, mismo que corre agregado a los presentes autos,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Agencia Digital de
Innovación Pública

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PARA LA MEJORA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, QUE CELEBRAN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS ALCALDÍAS. LA PRIMERA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. CLAUDIA SHEINGAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN SERÁ ASISTIDA POR EL MTR. JOSÉ ANTONIO PEÑA MERINO, TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ “LA JEFATURA”. LA SEGUNDA, REPRESENTADA, POR LA LICDA. LAYDA SANORES SANROMAN, DR. VIDAL LLERENAS MORALES, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA, C. MANUEL NEGRETE ARIAS, LIC. ADRIÁN RUDALCABA SUÁREZ, MTR. NÉSTOR MÚÑEZ LÓPEZ, LIC. FRANCISCO CHIGUILL FIGUEROA, LIC. RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ, LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, LICDA. PATRICIA XIMENA ORTIZ COURTIER, LIC. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, LIC. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, LIC. RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE, DRA. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA, LIC. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, LIC. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUIZ, EN SU CARÁCTER DE ALCALDE(SA) EN: ÁLVARO OBREGÓN, AZCAPOTZALCO, BENITO JUÁREZ, COYOACÁN, CUAJIMALPA DE MOREOS, CUAUHTÉMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTACALCO, IZTAPALAPA, LA MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLAHUAC, TLALPÁN, VENUSTIANO CARRANZA, XOCHIMILCO, RESPECTIVAMENTE, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, “LA ALCALDÍA” Y CUANDO “LA JEFATURA” Y “LA ALCALDÍA” ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

DECLARACIONES

- I. Declara “LA JEFATURA” que:**
- 1.1 Que cuenta con las facultades y atribuciones jurídicas, para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 53, Apartado A, numeral 13, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
 - 1.2. Que la titular del Ejecutivo Local, es la Doctora Claudia Sheingbaum Pardo, quien fue electa por sufragio efectivo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tal y como lo acredita con la Constancia de Mayoría de fecha 07 de julio del 2018, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 32, apartado A numeral I y en atención a lo previsto por el Artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como lo previsto por el artículo 7 de la Ley del Poder Ejecutivo y de la
- Plaza de las Viscainas número 30, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06009, Ciudad de México
Página 1 de 8

...”(Sic)

- Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, quien respondió en los siguientes términos:

“

Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes:

- *Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V. e Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V. e Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, S.A.P.I de C.V.*
- *Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V.*

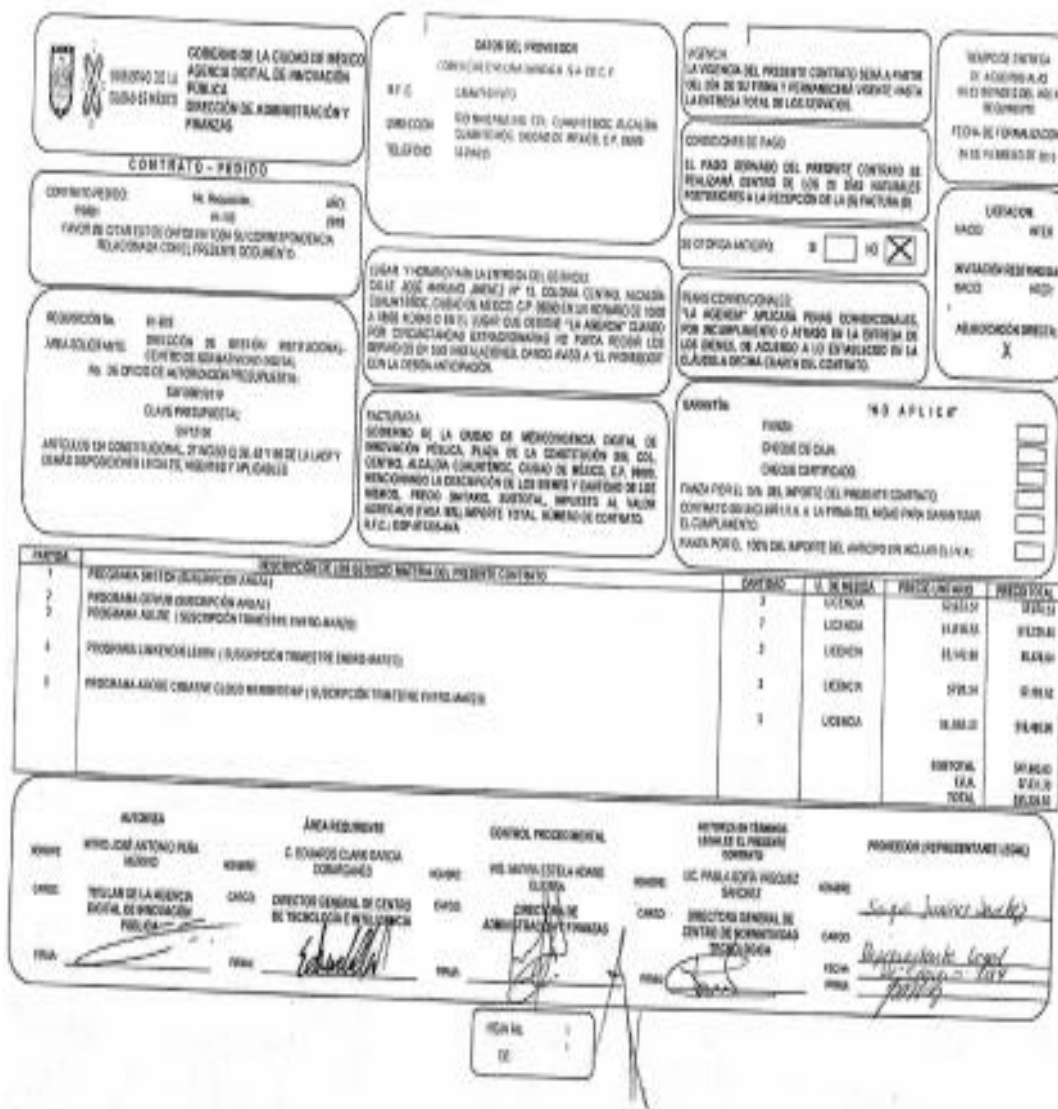
En cuanto a los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción se informa que: NO es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Referente a las revisiones que, realiza la Contraloría Interna a todos los contratos de esta administración, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado, le comento que: NO se ha llevado a cabo ningún procedimiento de auditoria por parte del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno y NO se cuenta con expediente de contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.

...” (Sic)

Copia simple del Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V, del cual se imprime uno de siete contratos, para una mayor claridad

en la presente exposición los cuales corren agregados a las presentes diligencias para su consulta.



III. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...

Razón de la interposición

la agencia digital está obligada a cumplir con la ley de transparencia y no tiene todos sus contratos por numero consecutivo no por fecha en su portal ni en sipol , anuncia la jefa de gobierno la puesta en operación del laboratorio contra la corrupción y solo entrega unas invitaciones a los participantes del 20 de enero de

2019 por lo que no entrega la solicitado con máxima transparencia por lo que procede el recurso a efectos de que entregue todo lo solicitado y cumpla con la ley de transparencia y que entregue los documentos de lo que costo la aplicación SUAC que nos ahorró 17 millones de pesos , porque poner todo ese software especializado y computadoras con módems cuesta hacerlo todo pero esconden la información con máxima transparencia / procede el recurso” (Sic)

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio ADIP/DGCGH/0144/2019 del diez de junio de dos mil diecinueve, dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia suscrito por el Director General de Centro de Gobierno Honesto Agencia Digital de Innovación Pública
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Profesor Investigador en el Colegio de México, suscrito por el Director del Centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Director Ejecutivo en Transparencia Mexicana, suscrito por el Director del Centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador Anticorrupción en el Instituto Mexicano para la Competitividad, suscrito por el Director del centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México

- Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Subgerente de Políticas Públicas en J-Pal Latinoamérica y el Caribe, suscrito por el Director del centro de Gobierno Honesto de la Agencia Digital de Innovación Pública, mediante el cual hace la invitación a participar en el Laboratorio Anticorrupción de la Ciudad de México
- la Responsable de la Unidad de Transparencia, con el que atendió la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Impresión de pantalla de una publicación de prensa.



IV. El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes veintiséis y veintisiete de junio de dos mil diecinueve.

V. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número ADIP/UT/0470/2019, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, presentó sus manifestaciones y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio CDMX/ADIP/DAF/0591/2019 y sus anexos, de fecha ocho de julio del mismo año y Correo electrónico de la misma fecha, enviado al correo electrónico señalado por la recurrente para dichos efectos, en el cual indico lo siguiente siguientes:

“ ...

Estimado solicitante de información,

En referencia al recurso de revisión con número de expediente RR.IP.2528/2019, relativo a la solicitud de información con folio 032800026619; al respecto, se hace de su conocimiento que la Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública ha requerido a esta Unidad de Transparencia notificarle el oficio CDMX/ADIP/DAF/0591/2019 y sus correspondientes anexos, emitido en alcance a la respuesta inicial a su solicitud de información que le fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México el 17 de junio de 2019; lo anterior, con la finalidad de que se allegue de la totalidad de la información de su interés.

En tal virtud, si bien la respuesta a su solicitud de información le fue notificada mediante el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, modalidad preferente

de entrega de información señalada por Usted, en atención a la petición de la referida Dirección y con la finalidad de que conozca toda la información relacionada con el tema de su interés, por esta vía se adjuntan para su conocimiento y para mayor referencia 4 archivos electrónicos en formato PDF.

Lo anterior, se hace de su conocimiento a través de la dirección de correo electrónico admitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFODF), para que Usted reciba todo tipo de notificaciones que devengan de la atención que se dé al recurso de revisión RR.IP.2528/2019.

...”(Sic)

Al correo electrónico citado, el sujeto obligado acompañó copia simple de la siguiente documentación.

- *Oficio CDMX/ADIP/DAF/0591/2019, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, quien informó lo siguiente:*

“...

Al respecto, en alcance y en respuesta al recurso de revisión RRAP.2528/2019, interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar, que debido a un error, no se adjuntaron al oficio de contestación tres de los contratos solicitados; por lo que, con la finalidad de dar atención a la petición del solicitante de la información, adjunto al presente la versión pública de los contratos Tipo 190001 y 19002, así como el Contrato pedido que a continuación de describen:

- *Contrato Tipo 190001 formalizado con el proveedor Cívica Digital, S.A.P.I de C.V.*
- *Contrato Tipo 190002 formalizado con el proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190005 formalizado con el proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.*

Derivado de lo anterior, le solicito que, sean remitidos al solicitante de la información los contratos antes mencionados, con la finalidad de que, se concluya en su totalidad la información de dicha solicitud de información.

No omito mencionar, que la información relativa al Contrato Tipo 190001 se encuentra para su consulta, en el portal web de la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que respecta al Contrato Tipo 190002 y Contrato Pedido 190005, estos serán incorporados a dicha Plataforma durante la carga de la información correspondiente al segundo trimestre.

...”(Sic)

- Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, enviado al Responsable de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director de Administración y Finanzas, quien manifestó lo siguiente:

“

Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes:

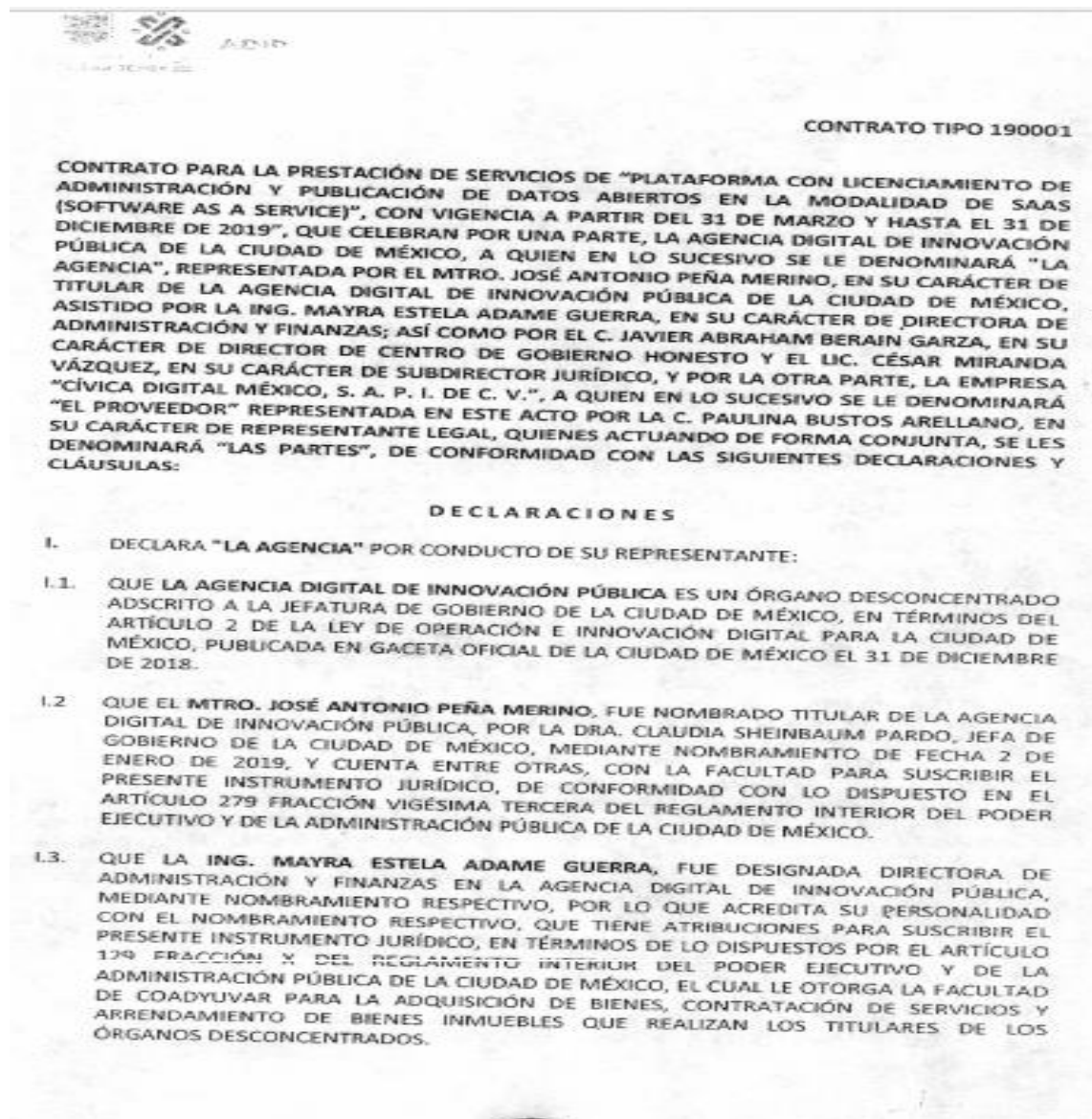
- *Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V.*
- *Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, SA.P.I de C.V.*
- *Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V.*

En cuanto a los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong O colaboradores del laboratorio anti corrupción se informa que: NO es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Referente a las revisiones que, realiza la Contraloría Interna a todos los contratos de esta administración, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado, le comento que: NO se ha llevado a cabo ningún procedimiento de auditoría por parte del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno y NO se cuenta con expediente de contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.

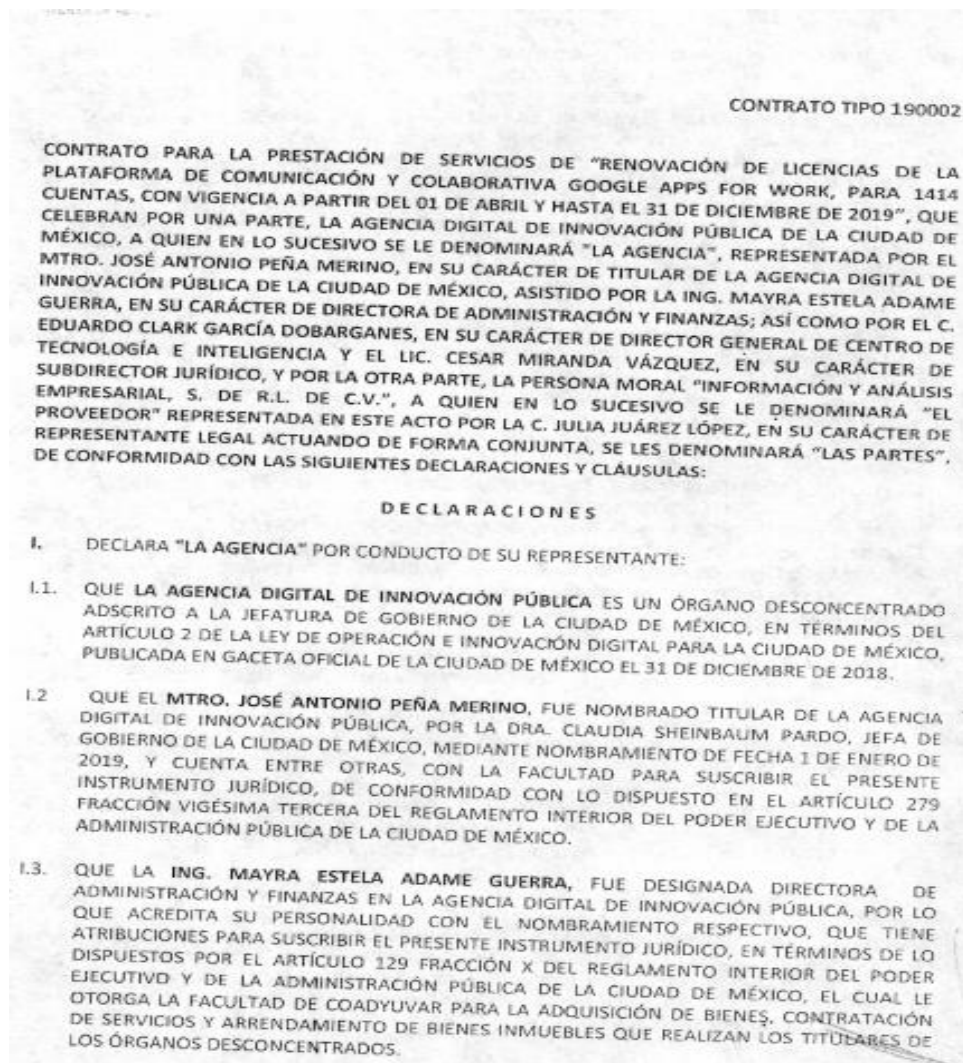
- **COPIA DEL CONTRATO TIPO 1900001,**

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE)”, del cual se imprime tan solo una parte para una mayor claridad en la presente exposición, el cual se encuentra para su consulta en los presentes autos.



• **CONTRATO TIPO 190002**

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE "PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIETOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE)", del cual se imprime tan solo una parte para una mayor claridad en la presente exposición, documentales que corren agregados al presente expediente.



- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico de la recurrente, mediante el cual le envía 5 archivos electrónicos en PDF.

VI. El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de la materia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Así mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Ponencia.

VII. El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 134, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de

jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto varios de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

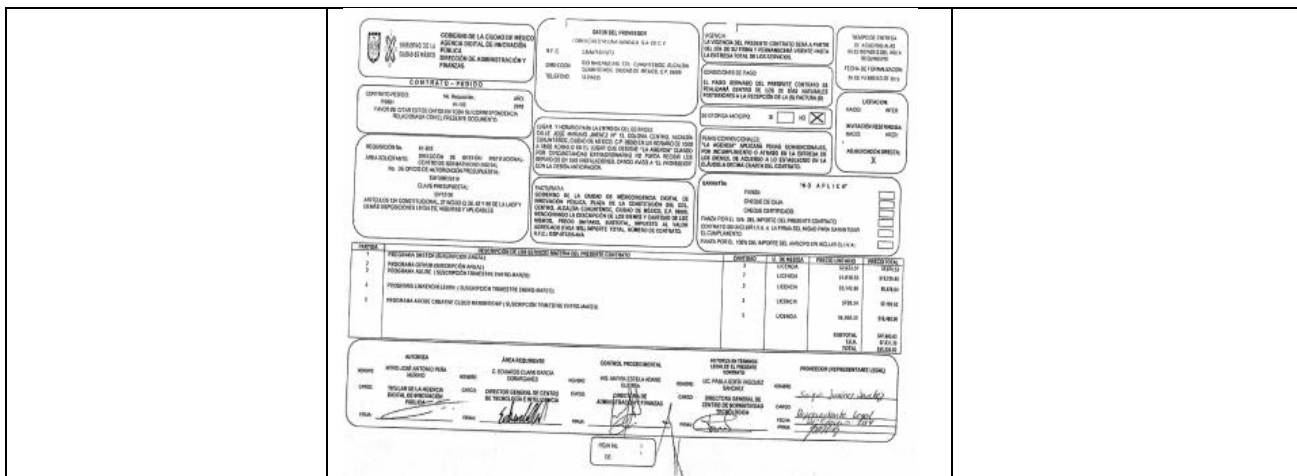
...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa 2.- así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y 3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia , 4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado ...” (Sic)	oficio ADIP/DGCGH/0144/2019 Al mismo tiempo, las actuaciones de la ADIP,, ejercidas a través del Centro de Gobierno Honesto, consisten en poner a disposición de los socios estratégicos la información necesaria para el diseño de las intervenciones de política pública; llevar a cabo la implementación de las mismas en conjunto con las autoridades responsables y promover su adopción como política pública, en caso de que el experimento sea exitoso. <u>Se informa que a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito, las propuestas de colaboración del Laboratorio Anticorrupción están en desarrollo y no se han generado informes.</u> <u>Sin embargo, se proporciona una copia de los cuatro oficios generados durante el mes de febrero para invitar a distintas organizaciones a participar en el Laboratorio.</u> Por otro lado, no es óbice resaltar que esta unidad administrativa no cuenta con atribuciones para realizar contratación o procedimientos de adquisición, ni tampoco revisiones sobre los mismos, por lo que dichas peticiones deberán ser canalizadas a las unidades administrativas y/o a los entes de competencia. Asimismo, se hace de su conocimiento que el Sistema Unificado de Atención. Ciudadana es un proyecto de la ADIP, cuyo desarrollo y operación no son atribuciones del Centro de Gobierno Honesto....” (Sic) Oficio ADIP/DGRG/0325/2019 Por lo anterior, y en relación con el folio INFOMEX 0328000026619 le comunico que si bien no se cuenta con un “contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana”, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante y en virtud del principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el documento que consta de 8 fojas simples, denominado CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado entre la JEFATURA DE GOBIERNO LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y LAS 16 ALCALDÍAS DE ESTA CIUDAD...”(Sic) Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019, “....	Razón de la interposición la agencia digital está obligada a cumplir con la ley de transparencia y <u>no tiene todos sus contratos por numero consecutivo no por fecha en su portal ni en sipol</u>, anuncia la jefa de gobierno la puesta en operación del laboratorio contra la corrupción y solo entrega unas invitaciones a los participantes del 20 de enero de 2019 por lo que no entrega la solicitado con máxima transparencia por lo que procede el recurso a efectos de que entregue todo lo solicitado y cumpla con la ley de transparencia y que entregue los documentos de lo que costo la aplicación SUAC que nos ahorró 17 millones de pesos , porque poner todo ese software especializado y computadoras con módems cuesta hacerlo todo pero esconden la información con máxima transparencia / procede el recurso” (Sic)

	Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes: Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V. Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V. Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V. Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V. Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, SA.P.I de C.V. Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V. <i>En cuanto a los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción se informa que: NO es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública.</i> <i>Referente a las revisiones que, realiza la Contraloría Interna a todos los contratos de esta administración, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado, le comento que: <u>NO se ha llevado a cabo ningún procedimiento de auditoria por parte del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno y NO se cuenta con expediente de contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.</u></i> <i>..." (Sic)</i> <i>Copia simple del Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V, del cual se imprime uno de siete contratos, para una mayor claridad en la presente exposición los cuales corren agregados a las presentes diligencias para su consulta.</i>	
--	--	--



ANEXO	DESCRIPCION DEL ANEXO	FECHA	VALOR	MONEDA	PROCESO	ESTADO
1	PROCESO DE LICITACION	2019/06/10	100.00	USD	1	1
2	PROCESO DE LICITACION	2019/06/10	100.00	USD	1	1
3	PROCESO DE LICITACION	2019/06/10	100.00	USD	1	1
4	PROCESO DE LICITACION	2019/06/10	100.00	USD	1	1
5	PROCESO DE LICITACION	2019/06/10	100.00	USD	1	1

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0328000026619; de la respuesta y sus anexos emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas en el oficio ADIP/DGCGH/0144/2019 del diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Centro de Gobierno Honesto, Agencia Digital de Innovación Pública y del acuse de recibo del recurso de revisión de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“...

1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los

2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y

3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,

4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado
..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio.- la agencia digital está obligada a cumplir con la ley de transparencia y no tiene todos sus contratos por numero consecutivo no por fecha en su portal ni en sipol, anuncia la jefa de gobierno la puesta en operación del laboratorio contra la corrupción y solo entrega unas invitaciones a los participantes del 20 de enero de 2019 por lo que no entrega la solicitado con máxima transparencia.

Segundo agravio, procede el recurso a efectos de que entregue todo lo solicitado y cumpla con la ley de transparencia y que entregue los documentos de lo que costo la aplicación SUAC que nos ahorró 17 millones de pesos, porque poner todo ese software especializado y computadoras con módems cuesta hacerlo todo pero esconden la información con máxima transparencia / procede el recurso

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, entre el primero y segundo agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIOS
"... 1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación,	Primer agravio.- la agencia digital está obligada a cumplir con la ley de transparencia y no tiene todos sus contratos por numero

<i>invitación y adjudicación directa, así mismo los</i> <i>2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y</i> <i>3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,</i> <i>4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado ...” (Sic)</i>	consecutivo no por fecha en su portal ni en sipol, anuncia la jefa de gobierno la puesta en operación del laboratorio contra la corrupción y solo entrega unas invitaciones a los participantes del 20 de enero de 2019 por lo que no entrega la solicitado con máxima transparencia por lo que Segundo agravio, procede el recurso a efectos de que entregue todo lo solicitado y cumpla con la ley de transparencia y que entregue los documentos de lo que costo la aplicación SUAC que nos ahorró 17 millones de pesos, porque poner todo ese software especializado y computadoras con módems cuesta hacerlo todo pero esconden la información con máxima transparencia / procede el recurso
--	--

Del contraste precedente, se desprende que a través de su **segundo agravio**, el particular manifestó que el Sujeto Obligado “cumpla con la ley de transparencia y que entregue los documentos de lo que costo la aplicación SUAC que nos ahorró 17 millones de pesos, porque poner todo ese software especializado y computadoras con módems cuesta hacerlo todo pero esconden la información con máxima transparencia”

Ahora bien, tomando en consideración que los requerimientos originalmente formulados en la solicitud de acceso a la información pública con números de folio 00328000026619 fue el de que se proporcionara lo siguiente

- 1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los*
- 2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y*
- 3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,*

*4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado
..." (Sic)*

Por lo que el **segundo agravio** no tiene relación con lo solicitado inicialmente, ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que éste agravio no son materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública inicial; esto es, la ahora recurrente pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente, de manera que los argumentos mencionados deben ser **sobreseídos**.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su segundo, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que el agravio en estudio constituye aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente la inoperancia del segundo agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

En consecuencia, este Instituto, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, y al subsistir uno de los agravios formulados por el particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por lo que, efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface los planeamientos del recurrente, es necesario precisar que mediante oficio CDMX/ADIP/DAF/0591/2019 del dos de julio de dos mil diecinueve y del correo electrónico de fecha ocho de julio del mismo año, el sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, al particular al que acompañó el oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/0505/2019, diecisiete de junio de dos mil diecinueve así como **copias simples testadas** de los contratos TIPO 190001 y TIPO 190002, para la prestación de servicios de “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE

SAAS(SOFTWARE AS A SERVICE” CON VIGENCIA DEL 31 DE MARZO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, y contrato de Prestación de servicios de “RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN Y COLABORATIVA GOOGLE APPS FOR WORK, PARA 1414 CUENTAS, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. Celebrados con la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México

De dichas documentales presentadas como respuesta complementaria, se desprende que cumplen parcialmente con la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión ya que el particular solicitó al Sujeto Obligado, lo siguiente.

“...

- 1.- copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa,
 - 2.- así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y
 - 3.- copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia
 - 4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado
- ...” (Sic)

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se observa que la recurrente se inconformó porque la respuesta del Sujeto Obligado es incompleta con lo solicitado, ya que pidió copias de los contratos por numero consecutivo por licitación, y solo entrega unas invitaciones a los participantes, indicando además que la Dirección de administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Publica no es competente para pronunciarse sobre el requerimiento identificado con el numeral 3.- (Oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción), sin indicar que unidad administrativa es competente para pronunciarse, cumpliendo parcialmente los requerimientos de la particular.

De acuerdo con el panorama anterior, este Órgano colegiado considera que el estudio relativo a determinar sí se cumplió con la entrega de la información solicitada por la

particular cumplió con lo requerido por la particular.

De esa manera, resulta procedente señalar que al presentar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado indico que, durante la sustanciación del presente recurso de revisión remitió mediante correo electrónico a la recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio CDMX/ADP/DAF/0505/2019 y sus anexos, a través del cual pretendió dar atención a su solicitud de información pública, al cual acompañó copia simple de los contratos TIPO 190001 y TIPO 190002, para la prestación de servicios de “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS(SOFTWARE AS A SERVICE” CON VIGENCIA DEL 31 DE MARZO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, y contrato de Prestación de servicios de “RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN Y COLABORATIVA GOOGLE APPS FOR WORK, PARA 1414 CUENTAS, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. Celebrados con la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de los cuales este órgano colegiado advierte que el Sujeto Obligado omitió algunos datos referente al **número de pasaporte** del representante legal, en el primer contrato y los datos referentes al **número de la clave de electos** de la representante legal en el segundo contrato, (señalando únicamente que es versión pública en un recuadro) sin presentar el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual se clasificaron dichos datos personales en su modalidad de confidenciales.

Por otra parte, respecto del requerimiento identificado con el 3.- ((Oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción), únicamente ratifico el contenido de su respuesta primigenia mediante el cual informó que la Secretaria de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública, no es competente para emitir un pronunciamiento, esto sin indicar quien es la Unidad Administrativa o Sujeto Obligado competente para que emita un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, una vez descrita la información proporcionada durante la sustanciación de este recurso de revisión, este Instituto concluye que **no se satisface** el requerimiento planteado en su primer agravio, de cuya insatisfacción se inconformó el recurrente en el presente recurso de revisión.

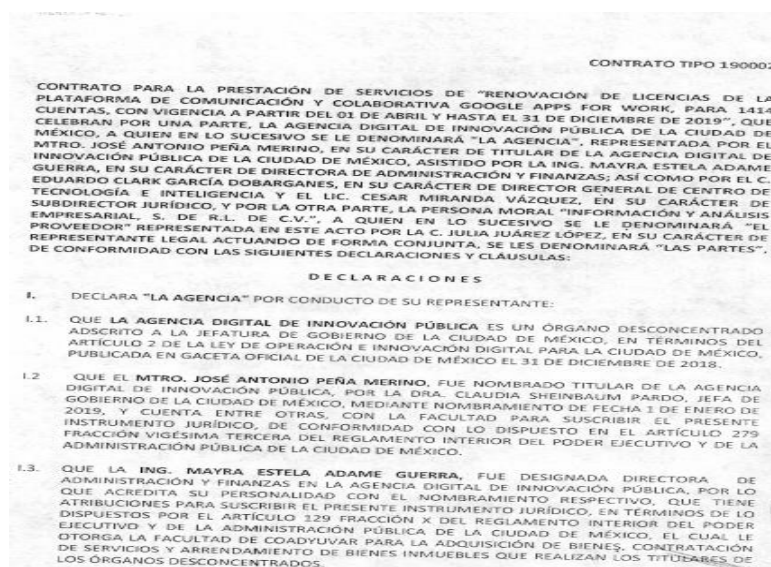
Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó *“copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa , así mismo los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia , copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado”* y el Sujeto Obligado le proporcionó en su respuesta complementaria copias simples de los siguientes contratos.

- Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.
- Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V.
- Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V.
- Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V.
- Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.
- Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, SA.P.I de C.V.
- Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V.
- **COPIA DEL CONTRATO TIPO 1900001,**
CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE”), del cual se imprime tan solo una parte para una mayor claridad en la presente exposición, el cual se encuentra para su consulta en los presentes autos.



- **CONTRATO TIPO 190002**

CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE "PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIETOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE)", del cual se imprime tan solo una parte para una mayor claridad en la presente exposición, documentales que corren agregados al presente expediente.



Documentales de cuyo contenido se advierte que no cumplen con los requerimientos de la particular, al entregarle versión pública de estos documentos, si fundar ni motivas su clasificación por parte de su Comité de Transparencia, en efecto, no constituyen la respuesta recaída al escrito inicial referido por la ahora recurrente, lo cierto es que en el acceso a dicha información el Sujeto Obligado no ajustó su actuación a lo dispuesto los artículos 169 y 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al no clasificar la información que contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

A efecto de utilizar las consideraciones que dan sustento a la determinación anterior, resulta necesario referir que los artículos 169 y 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Indican lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Capítulo III

De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas

servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Por otra parte, cabe referir que conforme al artículo 169 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los titulares de las áreas serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

De la interpretación de dichos preceptos legales, se desprende que:

I.- El sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

II.- Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada,

III información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En ese orden de ideas, si bien es cierto que en la respuesta complementaria, la información solicitada respecto de la copias de los contratos de prestación de servicios, fue enviada al recurrente a través de su correo electrónico; también lo es que teniendo a la vista las documentales proporcionada al particular en atención a los requerimiento solicitados por la particular, en específico las documentales consistentes en copia simple de los contratos para la prestación de servicios de “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS(SOFTWARE AS A SERVICE” CON VIGENCIA DEL 31 DE MARZO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, y contrato de Prestación de servicios de “ RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN Y COLABORATIVA GOOGLE APPS FOR WORK, PARA 1414

CUENTAS, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. Celebrados con la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que el Sujeto Obligado testó los datos del número de pasaporte del representante legal, en el primer contrato y los datos referentes al número de la clave de electos de la representante legal en el segundo contrato, sin presentar el acta mediante la cual se clasificaron dichos datos personales en su modalidad de confidenciales por su Comité de Transparencia, por lo este Instituto pudo advertir no cumplen con lo solicitado por la particular, ya que el Sujeto Obligado debió permitir su acceso a través de una **versión pública**, en la que previa clasificación de su Comité de Transparencia, **eliminará la información confidencial** que se encontrara en su contenido, ya que de acuerdo con lo establecido en los artículos 169 y 186 de la ley de la materia, toda la información en poder de los entes obligados estará a disposición de las personas, lo cierto es que queda excluida aquella información de acceso restringido en ambas modalidades (reservada y **confidencial**).

En ese sentido, la justificación que lleva a este Órgano Colegiado a determinar que en el presente asunto la documentación de interés del particular sólo es susceptible de ser proporcionada a través de versión pública radica en el hecho de que de dichas documentales se desprende el nombre, la firma autógrafa, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) de las personas físicas, mismas que constituyen datos personales identificativos, ya que se trata de información que la hace plenamente identificable, de conformidad con la siguiente normatividad.

"Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

Artículo 2.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable.

Tal y como son de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

Tratamiento de Datos Personales: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos; ..."

Por su parte, los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en su numeral 5 establece las categorías de los datos personales, entre las cuales se mencionan las siguientes:

"Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos; VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;
XL Datos personales de naturaleza pública: Aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.*

- Se entiende por datos personales toda aquella información de cualquier tipo, concerniente a una persona física, que la identifique o haga identificable.*

Por otro lado, el tratamiento de datos personales consiste en cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos.

- *Dentro de las diferentes categorías de datos personales contenidas en el numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, se encuentran las siguientes: Datos identificativos y datos académicos.*

Pertenecen a las categorías anteriores los siguientes datos personales:

1. Clave Única de Registro de Población (CURP)

Por tanto, los tipos de datos personales aquí señalados coinciden con la información contenida en las cédulas profesionales, certificados de estudios y constancia de estudios, documentales que fueron remitidas por el Sujeto Obligado como medio de pruebas, y respecto de las cuales se requirió la presente opinión técnica, mismos que de conformidad con al artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, tienen el carácter de confidencial y por tanto, requieren el consentimiento de su titular para su transmisión a terceros, como se señala a continuación:

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se regirán por los principios siguientes:

Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales.

Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios..."

Por tanto, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, un dato personal es toda aquella información que pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, como son la Clave Única de Registro de Población (CURP) y las calificaciones, las cuales tienen el carácter de información confidencial y que se encuentran contenidos en los documentos que nos fueron remitidos para su análisis.

Ahora bien, los datos personales referidos con anterioridad, que en principio tienen carácter de confidencial, pueden llegar a ser transmitidos a terceros sin el

consentimiento de su titular, en los casos de excepción contenidos en el artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a continuación se cita, de igual manera, en el caso de los datos personales de naturaleza pública, contenidos en el numeral 5, fracción XI de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, previamente citado, pueden ser transmitidos sin el consentimiento de su titular.

"LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, salvo en los casos excepciones siguientes:

I. Cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los entes públicos;

V. Cuando la transmisión se encuentre expresamente previsto en una ley;..." En razón de lo anterior, un Ente Público puede tratar e incluso transmitir datos personales sin el consentimiento de su titular, en el caso de que se realice en ejercicio de sus facultades legales. De igual manera, si existe una normatividad que establezca el deber u obligación de transmitir o hacer públicos ciertos datos personales, el Ente Público se encuentra relevado de la necesidad de obtener el consentimiento expreso de su titular para ello, en cuyo caso podrán incluso adquirir el carácter de datos personales públicos.

..."(Sic)

De acuerdo con lo anterior, al no entregar el Sujeto Obligado información en versión pública, previamente clasificada por su Comité de Transparencia y no indicar a la Unidad Administrativa o Sujeto Obligado competente para emitir un pronunciamiento respecto del numeral 3 - *(Oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción)*

Por todo lo expuesto hasta este punto, si bien, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona y, de conformidad con el diverso 6 del mismo ordenamiento, los referidos Sujetos Obligados

deben brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan; también lo es, que existen limitaciones al carácter público de la información, al establecer en su artículo 6, fracciones XXII, XXIII Y XXVI; a aquella que la propia ley de la materia considere como de acceso restringido, en sus modalidades de **reservada** y **confidencial**, acorde a lo previsto en los artículos 169 y 186 del ordenamiento legal citado.

Sirven de apoyo al razonamiento anterior, las Tesis aisladas que se transcriben a continuación:

Registro No. 169772

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008*

Página: 733

Tesis: 2a. XLIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: 'DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.', publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a**

proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Registro No. 191967

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Abril de 2000

Página: 74

Tesis: P. LX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Por lo tanto, aún y cuando el Sujeto Obligado en el caso del primer agravió, pretendió garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste a el recurrente con la entrega de la documentación en copias simples testadas, también lo es que no presento el Acta de su Comité de Transparencia que clasifico dicha información en su carácter de confidencial) para ser proporcionadas en versión publica que de acuerdo con la ley de la materia era susceptible de ser protegida, situación por la que en ese sentido lo procedente era que siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 169 y 186 del ordenamiento en cita, clasificara y testara la información referida en párrafos precedentes como confidencial, entregando la versión publica de éstas, previo pago de los derechos correspondientes.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, CDMX/ADIP/DAF/0591/2019 y sus anexos (respuesta complementaria), el Sujeto Obligado **no satisfizo** el único requerimiento, de cuya falta, se inconformó la particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

En consecuencia, debe desestimarse la respuesta complementaria presentada por el Sujeto Obligado y se debe entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
“... 1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los 2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y	oficio ADIP/DGCGH/0144/2019 <i>Al mismo tiempo, las actuaciones de la ADIP,, ejercidas a través del Centro de Gobierno Honesto, consisten en poner a disposición de los socios estratégicos la información necesaria para el diseño de las intervenciones de política pública; llevar a cabo la implementación de las mismas en conjunto con las autoridades responsables y promover su adopción como política pública, en caso de que el experimento sea exitoso.</i> <u>Se informa que a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito, las propuestas de colaboración del Laboratorio Anticorrupción están en desarrollo y no se han generado informes.</u> <u>Sin embargo, se proporciona una copia de los cuatro oficios generados durante el mes de febrero para invitar a distintas organizaciones a participar en el Laboratorio.</u>	Primer agravio.- la agencia digital está obligada a cumplir con la ley de transparencia y <u>no tiene todos sus contratos por numero consecutivo no por fecha en su portal ni en sipol, anuncia la jefa de gobierno la puesta en operación del laboratorio contra la corrupción y solo entrega unas invitaciones a los participantes del 20 de enero de 2019 por lo que no entrega la solicitado con</u>

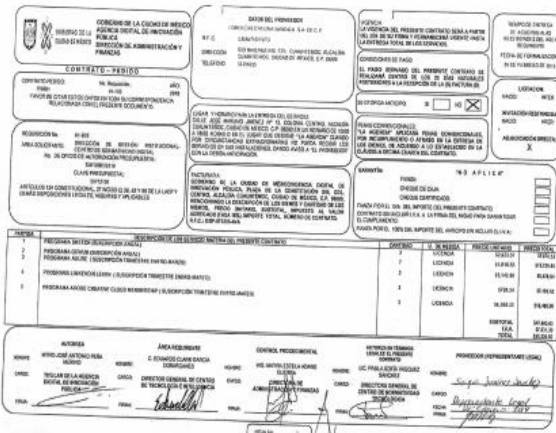
3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia, 4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado ...” (Sic)	<i>Por otro lado, no es óbice resaltar que esta unidad administrativa no cuenta con atribuciones para realizar contratación o procedimientos de adquisición, ni tampoco revisiones sobre los mismos, por lo que dichas peticiones deberán ser canalizadas a las unidades administrativas y/o a los entes de competencia.</i> <i>Asimismo, se hace de su conocimiento que el Sistema Unificado de Atención Ciudadana es un proyecto de la ADIP, cuyo desarrollo y operación no son atribuciones del Centro de Gobierno Honesto....” (Sic)</i> Oficio ADIP/DGRG/0325/2019 <i>Por lo anterior, y en relación con el folio INFOMEX 0328000026619 le comunico que si bien no se cuenta con un “contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana”, en aras de favorecer el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante y en virtud del principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el documento que consta de 8 fojas simples, denominado CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado entre la JEFATURA DE GOBIERNO LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y LAS 16 ALCALDÍAS DE ESTA CIUDAD...”(Sic)</i> Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019, “.... Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes: Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V. Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V. Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V. Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V. Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, SA.P.I de C.V. Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V. <i>En cuanto a los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción se informa que: NO es competencia de la</i>	máxima transparencia por lo que
---	---	--

Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública.

Referente a las revisiones que, realiza la Contraloría Interna a todos los contratos de esta administración, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado, le comento que: NO se ha llevado a cabo ningún procedimiento de auditoría por parte del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno y NO se cuenta con expediente de contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.

...” (Sic)

Copia simple del Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V, del cual se imprime uno de siete contratos, para una mayor claridad en la presente exposición los cuales corren agregados a las presentes diligencias para su consulta.



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0328000026619; de la respuesta y sus anexos emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas en el oficio ADIP/DGCGH/0144/2019 del diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General del Centro de Gobierno Honesto, Agencia Digital de Innovación Pública, y del acuse de recibo del recurso de revisión de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“ ...

- 1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los
 - 2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y
 - 3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,
 - 4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado
- ...” (Sic)

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que la recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión pretendió que atendieran requerimientos que no fueron solicitados inicialmente, por lo que este Órgano colegido termino sobreseer su **segundo agravio** por contener actos novedosos, por otra parte, pretendió mejorar su respuesta primigenia mediante una respuesta complementaria, la cual al no satisfacer lo requisitos de la misma, fue desestimada por este Instituto.

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado incurrió en una evidente omisión, pues al negar parte la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, **y pretendiendo mejorar su respuesta al momento de hacer sus manifestaciones**, adjuntando a las mismas copia simple de las documentales consistentes en copia simples en versión pública de los contratos para la prestación de servicios de “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINITRACIÓN Y PUBLIXCACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE” CON VIGENCIA DEL 31 DE MARZO Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019, y contrato de Prestación de servicios de “ RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN Y COLABORATIVA GOOGLE APPS FOR WORK, PARA 1414 CUENTAS, CON VIGENCIA A PARTIR DEL 01 DE ABRIL Y HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019. Celebrados con la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de los cuales se advierte que el Sujeto Obligado testo los datos

como el número de pasaporte del representante legal, en el primer contrato y los datos referentes al número de la clave de electos de la representante legal en el segundo contrato, sin presentar el acta mediante la cual se clasificaron dichos datos personales en su modalidad de confidenciales por su Comité de Transparencia.

Asimismo y dentro del análisis realizado a la respuesta primigenia, es importante señalar, que las manifestaciones y alegatos, vertidos por el Sujeto Obligado, no constituyen la vía para mejorar la respuesta. La determinación anterior, encuentra sustento en la Tesis aislada y Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Séptima Época

Registro: 250124

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis: Pag. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.10.A. J/42 (9a.)

Pag. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.
Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Enedino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“ ...

1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los

2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y

3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,

4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado

...” (Sic)

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del contenido de las manifestaciones que vertió, se puede observar, primero que en la respuesta únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, que dio respuesta en los siguiente términos:

solicitud	Respuesta
<i>1.- copia de todos sus contratos por numero consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa</i>	Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019, : <i>Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes:</i> <i>Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V.</i> <i>Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V.</i> <i>Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V.</i>

Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V.

Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, SA.P.I de C.V.

Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V.

Oficio ADP/DGRG/0325/2019.

Por lo anterior, y en relación con el folio INFOMEX 0328000026619 le comunico que si bien no se cuenta con un "contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana", en aras de favorecer el derecho de acceso a la información del ciudadano solicitante y en virtud del principio de máxima publicidad, se pone a su disposición el documento que consta de 8 fojas simples, denominado CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN celebrado entre la JEFATURA DE GOBIERNO LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y LAS 16 ALCALDÍAS DE ESTA CIUDAD



CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL, PARA LA MEJORA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO, QUE CELEBRAN LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LAS ALCALDÍAS. LA PRIMERA, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUIEN SERÁ ASISTIDA POR EL MTRO. JOSÉ ANTONIO PEÑA MERINO, TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA JEFATURA". LA SEGUNDA, REPRESENTADA, POR LA LICDA. LAYDA SANJOSÉ SANROMÁN, DR. VIDAL LLERENAS MORALES, LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA, C. MANUEL NEGRETTE ARIAS, LIC. ADRIÁN RUBALCABA SUÁREZ, MTRO. NÉSTOR NÚÑEZ LÓPEZ, LIC. FRANCISCO CHIGUIL FIGUEROA, LIC. RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTÍNEZ, LIC. CLARA MARINA BRUGADA HOLINA, LICDA. PATRICIA XIMENA ORTIZ COURTIER, LIC. VÍCTOR HUGO ROMO GUERRA, LIC. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR, LIC. RAYMUNDO MARTÍNEZ VITE, DRA. PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA, LIC. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, LIC. JOSÉ CARLOS ACOSTA RUÍZ, EN SU CARÁCTER DE ALCALDE(SA) EN: ÁLVARO OBREGÓN, ALCAPOTZALCO, BENITO JUÁREZ, COYACÁN, CUJIMALPA DE MOREOS, CUHUHTEMOC, GUSTAVO A. MADERO, IZTACALCO, IZTAPALAPA, LA MAGDALENA CONTRERAS, MIGUEL HIDALGO, MILPA ALTA, TLAHOC, TLALFAN, VENUSTIANO CARRANZA, XOCHIMILCO, RESPECTIVAMENTE, Y A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ, "LA ALCALDÍA" Y CUANDO "LA JEFATURA" Y "LA ALCALDÍA" ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.

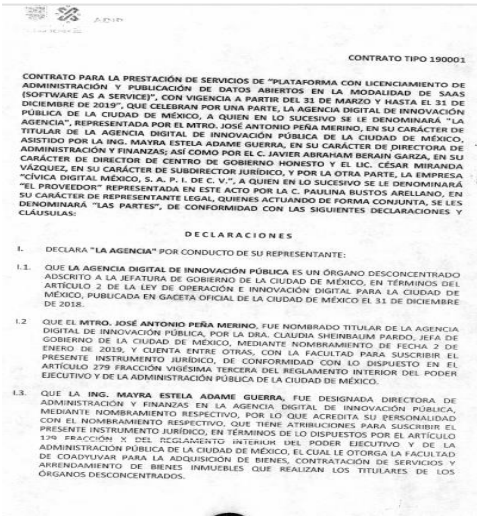
DECLARACIONES

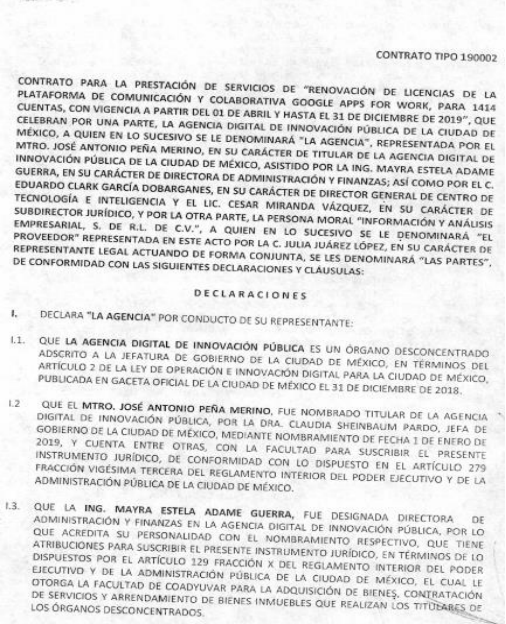
- I. Declara "LA JEFATURA" que:
 - 1.1 Que cuenta con las facultades y atribuciones jurídicas, para suscribir el presente Convenio de Coordinación, de conformidad a lo establecido en el artículo 53, Apartado A, numeral 13, de la Constitución Política de la Ciudad de México.
 - 1.2. Que la titular del Ejecutivo Local, es la Doctora Claudia Sheinbaum Pardo, quien fue electa por sufragio efectivo como Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, tal y como lo acredita con la Constancia de Mayoría de fecha 07 de julio del 2018, expedida por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 32, apartado A numeral I y en atención a lo previsto por el Artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como lo previsto por el artículo 7 de la Ley del Poder Ejecutivo y de la

Plaza de las Visceras número 30, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Página 1 de 8

Oficio ADIP/DGCGH/0144/2019,
Se informa que a la fecha de respuesta de la solicitud de mérito, las propuestas de colaboración

	<u>del Laboratorio Anticorrupción están en desarrollo y no se han generado informes. Sin embargo, se proporciona una copia de los cuatro oficios generados durante el mes de febrero para invitar a distintas organizaciones a participar en el Laboratorio.</u> Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Profesor Investigador en el Colegio de México, Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Director Ejecutivo en Transparencia Mexicana, Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador Anticorrupción en el Instituto Mexicano para la Competitividad, Oficio sin número de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecinueve, dirigido al Subgerente de Políticas Públicas en J-Pal Latinoamérica y el Caribe,
2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y	<i>En cuanto a los oficios e informes recibidos de las instituciones y ong O colaboradores del laboratorio anti corrupción se informa que: NO es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública.</i>
3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia,	Oficio CDMX/ADIP/DAF/0505/2019 Al respecto, con relación a los contratos formalizados por esta Unidad Administrativa, se informa que al 3 de junio existen los siguientes: Contrato Pedido 190001 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de C.V. Contrato Pedido 190002 adjudicado al proveedor Unikepromos, S.A de C.V. Contrato Pedido 190003 adjudicado al proveedor Bicentel, S.A de C.V.

	Contrato Pedido 190004 adjudicado al proveedor Corporación Mexicana de Impresión, S.A de C.V. Contrato Pedido 190005 adjudicado al proveedor Comercializadora Bandick, S.A de Contrato Tipo 190001 adjudicado al proveedor Cívica Digital, S.A.P.I de C.V. Contrato Tipo 190002 adjudicado al proveedor Información y Análisis Empresarial, S.A de C.V. <i>Referente a las revisiones que, realiza la Contraloría Interna a todos los contratos de esta administración, copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado, le comento que: <u>NO se ha llevado a cabo ningún procedimiento de auditoría por parte del Órgano Interno de Control de la Jefatura de Gobierno y NO se cuenta con expediente de contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado.</u>" (Sic)</i>
4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado	COPIA DEL CONTRATO TIPO 1900001, CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE "PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIERTOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE)" 

	• CONTRATO TIPO 190002 CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE “PLATAFORMA CON LICENCIAMIENTO DE ADMINISTRACIÓN Y PUBLICACIÓN DE DATOS ABIETOS EN LA MODALIDAD DE SAAS (SOFTWARE AS A SERVICE”),  DECLARACIONES - DECLARA "LA AGENCIA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE: - QUE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO ADSCRITO A LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE OPERACIÓN E INNOVACIÓN DIGITAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2018. - QUE EL MTR. JOSÉ ANTONIO PEÑA MERINO, FUE NOMBRADO TITULAR DE LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA, POR LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, MEDIANTE NOMBRAMIENTO DE FECHA 1 DE ENERO DE 2019, Y CUENTA, ENTRE OTRAS, CON LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 279 FRACCIÓN VIGÉSIMA TERCERA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. - QUE LA ING. MAYRA ESTELA ADAME GUERRA, FUE DESIGNADA DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE ACREDITA SU PERSONALIDAD CON EL NOMBRAMIENTO RESPECTIVO, QUE TIENE ATRIBUCIONES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL LE OTORGA LA FACULTAD DE COADYUVAR PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES, CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES QUE REALIZAN LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS.
--	--

Del análisis realizado a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que omitió dar respuesta al requerimiento identificado con el número 2.- (*oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción*), y respondiendo parcialmente a los requerimientos identificados con los numerales 3 (*copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia*) y 4 (*copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado*), del cual proporcionó copias en versión pública de los contratos requeridos por el particular sin entregar el acta mediante la cual fue clasificada la información por su Comité de Transparencia.

Manifestando que, esa autoridad actuó de buena fe, en términos de lo establecido en los artículos 5 y 32, párrafo segundo de la Ley de procedimiento Administrativo del Distrito Federal, invocado supletoriamente, en atención al criterio sustentado por el numeral 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dichos artículos se transcriben para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.

Artículo 5° BIS.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, entidades y órganos político-administrativos que lleven a cabo visitas de verificación deberán capacitar constantemente a los verificadores administrativos en la materia relativa a su función.*

Artículo 32.- *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Artículo 10. *Los Entes Obligados podrán establecer mecanismos de colaboración para la implementación de sistemas informáticos que faciliten a las personas el uso de formas electrónicas, formatos de llenado electrónico y firmas electrónicas para recibir y atender solicitudes de información e integrar un sistema único de solicitudes de información, conforme a los lineamientos y directrices que expida el Jefe de Gobierno.*

Derivado de lo anterior se advierte del único agravio que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado se inconformo porque el Sujeto Obligado no entrego todos los contratos celebrados por el Sujeto Obligado, sin embargo del contenido de sus manifestaciones que ya ha quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender solicitud, a través de la información vertida por el Director de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

*...**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

***Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...
***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...
***XXV. Información Pública:** A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

***Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener en **medio electrónico** “1.- copia de todos sus contratos por número consecutivo por licitación, invitación y adjudicación directa, así mismo los 2.- oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción y 3.- copia de las revisiones que realizo su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia, 4.- copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado...”

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó parcialmente el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad,

entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega total de los requerimientos plateados por el particular solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico y de esta manera, no habiendo otorgado al particular dicha información de su interés el **primer agravio** hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

Emita una nueva respuesta en la que proporcione información sobre los requerimientos identificados con los numerales 2 (oficios e informes recibidos de las instituciones y ong o colaboradores del laboratorio anti corrupción) y 3 (copia de las revisiones que realizó su contraloría interna a todos los contratos de esta administración a esta agencia)

Con relación al requerimiento identificado con el numeral 4 (copia del contrato de licencia del sistema unificado de atención ciudadana y estudios de mercado), entregue el Acta de Asamblea de su Comité de Transparencia mediante el cual Clasifico la información requerida por el particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEER ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**